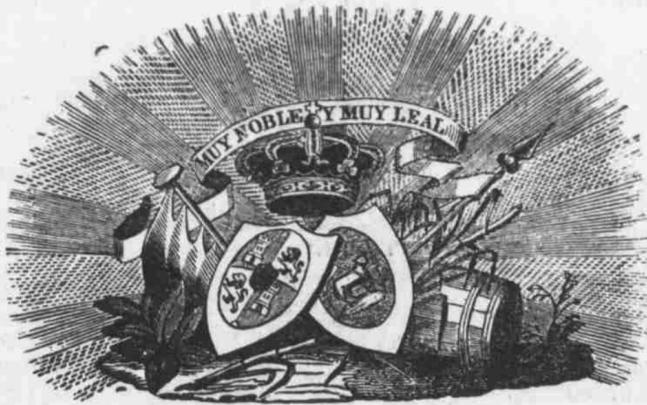


ESTE PERIODICO
SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.



SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 23.

GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

severidad militar, honradez y desinterés.

No terminaremos estas líneas sin felicitar á el Gobierno por el acierto que ha tenido al proponer á S. M. dos personas que reúnen tan especiales títulos al respeto del país, y por haber propuesto toda clase de consideraciones ante el derecho que da la antigüedad. Si, como no dudamos, ha querido además el Gobierno tributar culto á la gigantesca guerra de la independencia, y demostrar que su recuerdo está vivo en el pueblo español, los dos nombramientos merecen con doble motivo las mayores alabanzas.

NOTICIAS ESTRANJERAS.

(Del Correo de Ultramar.)

Francia.—PARIS 29 DE NOVIEMBRE.

EL IMPERIO HA SIDO VOTADO.

Por la votacion del 21 y 22 de Noviembre, se ha dado la corona imperial á Luis Napoleon Bonaparte, á una inmensa mayoría. El 2 de Diciembre próximo, día del aniversario de la clotura de la Asamblea nacional por el presidente de la República, esta dejará de existir y principiará la nueva era imperial.

El Correo de Ultramar no ha hecho nunca oposicion á las realidades.

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 25 DE DICIEMBRE DE 1852.

Jefe de día.—El Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Gaspar de Osma, 2º Jefe de la brigada de Artillería.

Cuerpos de servicio.—Los de Cataluña y Artillería.

Rondas.—El rejimiento infantería de Iberia.

Visita de Hospital.—El capitán D. Lorenzo Gotarredona.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

NOS DOCTOR D. GIL ESTEVE,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE PUERTO-RICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, DEL CONSEJO DE S. M. & C. & C.

A los Reverendos Vicarios Foráneos, Curas Párrocos, Eónomos y Rejentes de las Parroquias de este Obispado, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Si en todos los actos del Ministerio Pastoral conviene que el Párroco proceda con calma y circunspeccion; en materias matrimoniales deben ser su cuidado y precaucion mucho mas eficaces: por que sobre ser mayor el riesgo que corre de ser sorprendido por el torpe interés ú otra pasion innoble, cualquiera omision ó descuido podria causar males irreparables y de gravedad.

Además del considerable número de impedimentos que anulan el matrimonio, de lo muy difícil de averiguar los mismos, y de las complicadas diligencias establecidas para la imprecacion de la competente dispensa apostólica, dificultan mas y mas la expedicion y despacho de las pretensiones matrimoniales, los impedi-

mentos impeditores prescritos por ambos derechos, con el fin de preservar la libertad del individuo del embate de una pasion tan violenta como fugaz, y conciliarla con los deberes que debe aquel á sus padres y superiores, á la Santidad del Sacramento, y á los empeños que tal vez hubiese contraido con otro.

Con el fin, pues, de que los Venerables Curas Párrocos y demás encargados de la cura espiritual de los pueblos de esta nuestra Diócesis tengan á la vista una regla fija para poder dirigir con acierto sus feligreses que intenten contraer matrimonio, en los varios casos que frecuentemente ocurren, ordenamos y mandamos lo siguiente.

Artículo 1º El Párroco averiguará la edad de los contrayentes por medio de las respectivas partidas de bautismo, las que viniendo de otro Obispado deberán ser legalizadas por Escribanos públicos y además por el agente consular español si fueren expedidas en el extranjero; sin que baste espresar solamente en dichas partidas el nacimiento, pues debe constar asimismo el bautismo para autorizar el matrimonio.

Art. 2º En caso de ser viudos los contrayentes, deberá el Párroco cerciorarse de la muerte del respectivo consorte por medio de la oportuna partida de óbito, la cual deberá presentarse legalizada en los mismos términos que se ha dicho por lo que respecta á las de bautismo. Para el caso que alguno de los consortes viviere separado del otro, y se hubiere ido á tierras distantes ó á Ultramar para negocios, ó por motivos de guerra, destierro ú otra espatriacion cualquiera, ya forzosa, ya voluntaria, jamás puede presumirse muerto para que el consorte adquiera la libertad de contraer nuevo matrimonio, por mas que hayan transcurrido diez, veinte, y mas años sin haberse recibido noticias del paradero del ausente: pues no pudiendo presentarse la partida de defuncion debidamente legalizada, solamente podrá ministrarse ante el Tribunal Eclesiástico la informacion de tres ó cuatro testigos que justifiquen haber visto á aquel naufragado ó muerto.

Art. 3º Si los pretendientes fueren extranjeros orijinarios de un país donde la Religion del Estado es la Protestante ó reformada, los Párrocos no practicarán diligencia alguna para el matrimonio que aquellos quisieren contraer por mas que aseguren que son Católicos, Apostólicos, Romanos, ó que están prontos á abjurar el protestantismo para entrar en el gremio de la Iglesia Romana, recibiendo de nuevo el bautismo; pues en todos estos casos deben los interesados acudir á Nos, ó á nuestro Provisor, al efecto de que instruido el oportuno expediente, se resuelva lo conveniente sobre la validez ó nulidad del bautismo, y si es ó no necesaria la dispensa apostólica del impedimento de disparidad de culto, con todo lo demás indispensable para cortar nulidades de matrimonio.

Art. 4º No obstante que nuestra madre la Iglesia léjos de debilitar el sagrado vínculo de la patria potestad, deseára que los hijos no emprendieran negocios de entidad, y sobre to-

do la celebracion del matrimonio, sin el consentimiento y beneplácito de los Padres ó superiores; con todo no invalida los contraidos sin este requisito. En su consecuencia al tenor de la Real Pragmática de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres, ó sea de la ley 18, título 2, libro 10 de la novísima recopilacion, los hijos de familia varones mayores de veinte y cinco años, y las hembras de veinte y tres, podrán libremente contraer matrimonio, por mas que no lo consienta el padre: en falta de este, tendrán igual libertad los primeros en la edad de veinte y cuatro años, y las segundas en los veinte y dos aunque no lo consienta la madre: los mismos hijos ó hijas siendo mayores de veinte y tres años, y veinte y uno respectivo, podrán libremente contraer matrimonio sin el consentimiento del abuelo paterno, y en su falta del materno; y últimamente todos los hijos é hijas que carecieren de padres y abuelos paternos y maternos podrán contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento de los tutores, ni del juez del domicilio en su falta, habiendo cumplido los varones la edad de veinte y dos años, y las hembras la de veinte. Este mismo juez del domicilio representa á los padres, abuelos y tutores que se hallan en la Península ó en otro país, ya sea de Europa, ya de América, debiendo en su consecuencia impetrar su permiso para casarse los menores residentes en esta Isla que procedieran de los mencionados países.

Art. 5º Si bien los hijos ó hijas de familia no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre, madre, abuelo paterno, materno, tutores y en su defecto del juez de domicilio antes de haber cumplido los años que respectivamente quedan marcados en el artículo anterior, sin que pueda precisarse á dichas personas á dar la razon de su oposicion ó disenso; con todo podrán en estos casos los espresados hijos ó hijas acudir al Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan Jeneral, al efecto de que, declarando irracional el disenso de los mencionados padre, madre, y demás, supla el consentimiento indispensable para la celebracion del matrimonio, en cuyos casos deberá el Párroco para su garantía remitir al Tribunal Eclesiástico el despacho orijinal librado por dicha Superior Autoridad.

Art. 6º Los individuos de una familia de conocida nobleza ó de notoria limpieza de sangre pueden oponerse al matrimonio que intente contraer algun miembro de la misma, (por mas que fuere mayor de edad), con persona negra, ó mulata, al tenor de la Real Cédula de 15 de Octubre de 1805, en cuyo caso, el Cura Párroco suspenderá el curso de las diligencias preliminares al matrimonio, dando parte al Tribunal Eclesiástico al efecto de que señalándose un término competente, pueda entablarse el oportuno recurso ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan Jeneral.

Art. 7º Los militares desde aférez arriba, y todos los empleados públicos con Real nombramiento, necesitan de Real licencia para efectuar su matrimonio, y de sus respectivos Jefes los demás subalternos; debiendo unos y otros presentar la respectiva licencia para